



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	LARRY JOSÉ RODRIGUEZ URELES C.C. No. 72.250.271
DEMANDADO:	CATALINA DEL CARMEN SANES ESMERAL C.C. No. 1.001.994.323
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00564-00

Informe Secretarial: A su despacho la presente demanda, pendiente por resolver solicitud de contestación extemporánea. Sírvase proveer.

Soledad, 08 de noviembre del 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y verificado el expediente se observa solicitud de la parte activa indicando que se decreta extemporánea la contestación de la demanda y demanda de reconvención, toda vez que, se envió la notificación el día 30 de marzo del 2022.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda fue recibida el día 02 de febrero del 2022, es decir, mucho antes de enviada la notificación por parte de la activa, mediante auto de fecha 23 de septiembre del 2022 se dio por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, razón por la cual no es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado al proceso.

Ahora bien, afirma el profesional del derecho que representa los intereses del demandante inicial en el num 4º. de los hechos narrados en su escrito que :

“ No es cierto lo que transcribe el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, “Visto el informe secretarial y revisado el expediente contentivo del proceso, se vislumbra que la demandada presenta contestación y demanda de reconvención sin que la parte activa hubiera surtido la notificación, por lo que se tendrá como notificada por conducta concluyente según el artículo 301 del C.G.P” las letras en negritas, cursivas y subrayadas son del texto original. “

Al respecto debe advertirse que se hace referencia a que al momento en que la parte demandada y demandante en reconvención contesta demanda y presenta ésta última, esto es Febrero 2/2022, no se había allegado al proceso prueba de la notificación respectiva, la cual solo se aportó hasta el 8 de Junio/22 y es por ello que en fecha Septiembre 23 de la misma anualidad se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.



Finalmente, el apoderado indica que desconoce la contestación de la demanda y reconvención y por lo tanto no puede descorrer el traslado ordenado en auto de fecha de 23 de septiembre del 2022, a lo cual debe manifestarse que el auto que admitió la demanda de reconvención fue notificado por estado No. 136 el día 27 de Septiembre de esta misma anualidad a través de la plataformas creadas y autorizada por el CSJ como medio para notificación y consulta de las providencias judiciales en virtud de la expedición de la Ley 2213 de 2022 que otorgara vigencia permanente al Decreto 806 de 2020. No obstante el despacho procederá a enviarle el link del expediente requerido.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de la parte activa conforme las consideraciones.

Segundo: Por secretaria, remitir link del presente expediente al apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvención, conforme las motivaciones que vienen expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de NOVIEMBRE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 166 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ